



Poder Judicial

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

**SEGUNDA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

*AF*  
*Contra*  
*Actuación*

**Expediente : 00229-2011**

**Demandante : EMPRESA DE GENERACION SAN GABAN S.A**

**Demandado : EMPRESA METRO SECURITY AND SERVICES**

**Materia : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**

**RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE.-**

Miraflores, siete de noviembre

Del dos mil doce.-

*24*  
*02/01/13*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA COMERCIAL
<b>CRONICAS JUDICIALES</b>
Resolución Número <i>5-95-2012</i>
Fecha <i>27-12-2012</i>

**VISTOS:**

Viene para resolver el recurso de anulación<sup>1</sup> formulado contra el Laudo expedido en el proceso signado con el número 130-2008 expedido por el Arbitro Único Luis E. Huayta Zacarias, que resuelve:

- 1) "FUNDADA la demanda interpuesta por METRO SECURITY AND SERVICES SRL, disponiéndose la ineficacia del acto a través del cual la EMPRESA DE GENERACION ELECTRICA SAN GABAN declaró la nulidad del Contrato N° EGESG N° 010-2008, formalizado por el Acuerdo de Directorio N° 04-008/2008, en ese orden, corresponde adicionalmente declarar la INEFICACIA de todos los actos posteriores realizados por EMPRESA DE GENERACION ELECTRICA SAN GABAN S.A, vinculados a la declaratoria de nulidad del Contrato N° EGESG N° 010-2008.
- 2) DISPONER el reinicio del Contrato N° EGESG N° 010-2008, a partir de la etapa en que éste fue paralizado,

188 / cyto Ochoa

debiendo las partes ejecutar las prestaciones a su cargo que no fueron materia de cumplimiento en virtud de la paralización derivada de la nulidad del contrato N° EGESG N° 010-2008 declarada por la EMPRESA DE GENERACION ELECTRICA SAN GABAN S.A, la que resulta ineficaz en virtud de lo dispuesto por la Cláusula Primera de la parte resolutive del presente Laudo.

Interviniendo como Ponente la señora Juez Superior La Rosa Guillén;

### **RESULTA DE AUTOS**

**Recurso:** De fojas 20 a 32, obra el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral presentado por la EMPRESA DE GENERACION ELECTRICA SAN GABAN S.A (en adelante SAN GABAN), el que invoca como causales de su recurso las previstas en el inciso d) y b) del numeral 01 del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071.

Afirma que el Arbitro Único no habría resuelto en el laudo arbitral materia sometidas a su decisión, y que, se ha perjudicado de manera manifiesta su derecho defensa al no haber podido hacer valer su derecho de valoración adecuada de sus medios probatorios respectivamente

**Admisorio y Traslado.-** Mediante resolución número Dos de fecha 07 de Octubre de 2011, a fojas 96 se resuelve admitir el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral y se corre traslado del mismo a la EMPRESA SECURITY AND SERVICES S.R.L (en adelante La Empresa o la demanda), por el plazo de 20 días para que exponga lo conveniente a su derecho y ofrezca las pruebas que considere pertinente.

**Absolución.-** La demandada cumple con absolver el traslado del recurso de nulidad de laudo mediante escrito de fecha 30 de Enero

PODERADO

de 2012<sup>2</sup>, señalando en síntesis que: en el laudo el Árbitro si se ha resuelto sobre todos los extremos sometidos a su decisión, lo que para este caso en particular lo constituía el hecho de determinar la procedencia o no de la nulidad del contrato por la inexistencia del domicilio ubicado en Jr. Loreto N° 507, Juliaca Puno que ellos oportunamente demandaron.

Respecto al otro extremo, señala que resulta totalmente falso que la demandante no haya podido hacer valer su derecho de valoración de prueba toda vez que los medios probatorios que ella opuso, es decir, el contenido del Oficio N° 06-2011-IN-1710/9 de fecha 13 de Enero del 2011, a pesar de haber sido presentado de manera extemporáneo, si fue tomado en consideración al momento de laudar señalándose que dicha prueba no genero convicción.

### **CONSIDERANDO:**

#### **Fundamentos del Recurso de Anulación:**

##### **1) Acápites d) del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071**

Respecto a lo referido a que el árbitro no ha resuelto en el Laudo Arbitral materia sometida a su decisión refiere que:

El arbitro Único ha fijado como punto controvertido: "Determinar si corresponde declarar la nulidad del Acuerdo de Directorio N° 04-008/2008 de fecha 28 de Marzo de 2008, que declaro nulo el contrato EGESG N° 010-2008 "Contratación del Servicio de Protección Interna para la Villa de Residentes de la Central Hidroeléctrica de San Gaban S.A". Sin embargo no se ha determinado si la nulidad fue motivada por que la demandada no contaba con un domicilio fiscal en la ciudad de Juliaca o por no cumplir los requisitos exigidos por el Artículo 13° del D.S 005-94-IN; señalando que la nulidad fué consecuencia de la violación del principio de presunción de veracidad, como correctamente fue

determinado en el Acuerdo de Directorio antes referido, por lo cual, no se ha resuelto en forma integral el punto controvertido.

**2) Acápito b) del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071**

En lo concerniente que no pudo hacer valer su derecho de valoración adecuada de medios probatorios, perjudicándole su derecho de defensa alega que:

A pesar que con fecha 14 de Enero del 2011 alcanza al arbitro elementos de juicio con el objeto de que valore el nuevo medio probatorio consistente en Oficio N° 006-2011-IN-1710/9 de fecha

3 de Enero de 2011, emitido por la Jefatura Departamental de la DISCAMEC PUNO, en el que se señala que el acta de verificación de Local N° 2008-IN-1704 del 04 de Abril de 2008, no fue emitida por dicha Jefatura, el arbitro deniega su actuación transgrediendo de esta manera el principio del derecho de defensa dejándolo en una estado de indefensión.

**FUNDAMENTOS DE LA SALA:**

**PRIMERO.**- En primer lugar, se debe delimitar el nivel de actuación del presente órgano jurisdiccional, el cual sólo puede pronunciarse revisando la validez del laudo por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63, **estando prohibida jo responsabilidad la revisión del fondo de la controversia**, así lo señala el artículo 62 del Decreto Legislativo 1071.

**1.1.-** En el mismo sentido LEDESMA NARVAEZ señala: *«Por medio del recurso de anulación no es posible discutir los fundamentos del laudo ni el acierto de sus disposiciones, porque no se transfiere al tribunal revisor la facultad de decidir, que es exclusiva de los árbitros, porque las partes han querido precisamente excluir a los tribunales de intervención, que solo aparece justificada para garantizar el cumplimiento de unas garantías mínimas, que son*

precisamente las que tratan de salvaguardar los motivos por los que pueden interponerse»<sup>3</sup> (subrayado y resaltado nuestro).

**SEGUNDO.-** Asimismo, el Tribunal Arbitral debe velar por **la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional** que, como derechos fundamentales, se encuentran consagrados en el **inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, pues, con ellos "se procura garantizar que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos, la solución de un conflicto jurídico o la aclaración de una incertidumbre jurídica, ésta sea conocida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas"<sup>(4)</sup>.

**TERCERO:** Por último, el inciso 2 del artículo 34 del Decreto Legislativo 1071, señala que «El tribunal arbitral deberá tratar a las partes con igualdad y darle a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos».

#### **Respecto a las causales alegadas.-**

**CUARTO:** El numeral 2 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje señala que las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 del artículo mencionado sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimados.

Esto se explica porque el recurso de anulación de laudo es la última instancia revisora de validez de dicha resolución, antes es necesario agotar todo recurso o reclamo ante el Tribunal Arbitral ya que dicho órgano fue el escogido por las partes para resolver sus controversias.

<sup>3</sup> **LEDESMA NARVAEZ, MARIANELLA.** Laudos Arbitrales y Medios Impugnatorios, en Cuadernos Jurisprudenciales, Gaceta Jurídica, Lima, Noviembre 2005.

<sup>(4)</sup> En la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente número 1783-2005-PA/TC-Lima <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01733-2005-AA.html>

192  
cert  
2008

**4.1.-** De la lectura de los fundamentos del escrito de demanda, subsanación, así como también de lo tramitado en el proceso arbitral se llega a advertir que, la parte demandante no ha formulado reclamo expreso ante el Tribunal por las causales **b)** y **d)** de la norma arbitral antes reseñada, siendo que dicha articulación resulta ser requisito indispensable para la procedencia del recurso de anulación.

**4.2:** Sin embargo, no se produjo ningún tipo de reclamo expreso ante el tribunal, por tanto es improcedente que sean alegadas vía anulación.

**QUINTO:** Sin perjuicio de la conclusión antes arribada, este Colegiado considera pertinente acotar además que, en el presente caso no se ha configurado la causal denunciada establecida en el ítem d) del numeral 01 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje.

Al emitir el laudo el arbitro si resolvió una materia que estaba sometida a su decisión que para este caso en particular lo constituía el pedido de nulidad del Acuerdo de Directorio N° 04-008/2008 por el cual SAN GABAN declaró nulo el contrato EGESG N° 010-2008.

**5.1:** El demandante al momento de fundamentar este extremo de su demanda de anulación no lo hace de manera clara, no llegándose a colegir si se encuentra cuestionando que el arbitro no ha cumplido con fijar debidamente el punto controvertido ó que al laudarse no se ha determinado la causa exacta de la nulidad (que a decir del accionante fue motivada por la violación del principio de presunción de veracidad).

Partiendo del primer supuesto, es evidente que el mismo carecería de asidero, toda vez que ante dicha situación el demandante pudo oportunamente accionar los mecanismos que la ley le franquea, y respecto al otro extremo se advierte que el mismo se encuentra destinado a cuestionar los criterios esgrimidos por el arbitro al

113  
Corte  
Puno

momento de fundamentar su laudo, lo que no es permitido por el mandato expreso de la norma contenida en el artículo 62.2 del Decreto Legislativo 1071<sup>5</sup>.

**SEXTO:** Por otro lado respecto al extremo referido a la imposibilidad de hacer valer su derecho de valoración adecuada de sus medios probatorios al imposibilitársele la actuación del nuevo medio probatorio consistente en el Oficio N° 006-2011-IN-1710/9 de fecha 13 de Enero de 2011, expedido por la Jefatura Departamental de la DISCAMEC PUNO, corresponderá a éste Colegiado determinar si tal situación efectivamente se produjo y de darse el caso establecer si la misma se encontraba arreglada a Ley, pero previo a resolver resulta imperioso efectuar unas precisiones respecto al derecho de prueba, debiendo remitirnos a las consideraciones expedidas por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 06712-2005-HC/TC, en cuyo fundamento 15 señaló que:

“15. Existe un derecho constitucional a probar, aunque no autónomo, que se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o defensa.

Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tiene el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. Así por ejemplo, el artículo 188 del CPC establece que los medios probatorios tiene por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que éstos sean admitidos adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la

<sup>5</sup> **Artículo 62.2 Decreto Legislativo 1071**

El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el Tribunal Arbitral.

194  
Cento  
Lorent

prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorado de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el medio probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho merito ha sido efectiva y adecuadamente realizado.

Reconocido el derecho a la prueba desde el punto de vista constitucional, este tribunal considera pertinente señalar que no todos los supuestos de su contenido merecen protección a través de un proceso constitucional de la libertad (amparo o habeas corpus). Tal como lo establece el artículo 200 de la Constitución, estos tipos de proceso han sido establecidos para proteger rechos de rango constitucional.

Los derechos que tengan sustento en normas de rango legal o inferior no podrán ser acogidos mediante éstos procesos; el artículo 5to, inciso 01 del Código Procesal Constitucional señala, contrario sensu, que solamente serán amparables en sede constitucional aquellas pretensiones que estén referidas en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, tal como se expresara en la sentencia del Exp. N° 1417-2005-AA/TC. Por ello, y a efectos de resolver el presente caso, corresponde ir fijando cuales son los supuestos del derecho a la prueba que merecen ser tutelados a través de un proceso constitucional".

**SETIMO:** De la lectura de los fundamentos expuestos por el Arbitro Único Luis Ernesto Huayta Zacarias en la resolución amero 8º que dio cuenta -entre otros pedidos- el de actuación de nuevo medio probatorio antes mencionado solicitado por SAN GABAN, se llega a corroborar el dicho del demandante en lo concerniente a que el mismo no fue admitido ni actuado.

Sin embargo dicha decisión no importa por sí sola una vulneración al derecho de prueba ni situó al demandante en estado de indefensión, en primer lugar por que el medio probatorio en mención había sido ofrecido evidentemente de manera extemporánea, vale decir, luego de cerrada la etapa probatoria y de citada las partes a audiencia de informes orales, actuaciones que

195  
contra  
Moretti

se llevaron a cabo con fecha 26 de Marzo<sup>7</sup> y 14 de Octubre del 2010<sup>8</sup> respectivamente; y, en segundo lugar porque del análisis de lo tramitado en el proceso arbitral se evidencia que no se ha limitado en modo alguno el derecho de presentación oportuna de pruebas.

**OCTAVO:** De lo razonado se concluye que quedan desvirtuados los argumentos en que el demandante fundamenta su pretensión.

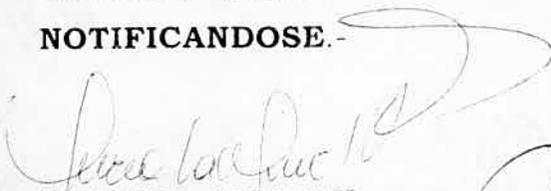
Que el árbitro ha resuelto sobre materia sometida a su decisión y ha respetado el derecho constitucional al debido proceso, concretamente el derecho a probar que, evidentemente ha sido respetado.

**Por estos fundamentos, la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, RESUELVE:**

**Declarar INFUNDADO el recurso de Anulación** de Laudo Arbitral presentado por la Empresa de Generacion Electrica de San Gaban S.A.; en consecuencia valido el Laudo Arbitral de fecha 07 de Julio de 2011.

1 los seguidos por EMPRESA DE GENERACION ELECTRICA SAN GABAN S.A contra EMPRESA METRO SECURITY AND SERVICES S.R. LTDA sobre Anulación de Laudo Arbitral.

**NOTIFICANDOSE.-**

  
**LA ROSA GUILLEN**

  
**MARTEL CHANG**

  
**JIMENEZ VARGAS-MACHUCA**

VISTA DE LA CAUSA. 07-11-12  
L.R.G./1883

7 Pagina 85 del Expediente Arbitral  
8 Pagina 114 del Expediente Arbitral